

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HERNAN ENRIQUE AGUILAR
MIRANDA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-038-2023

Santiago, 31 de enero de 2025

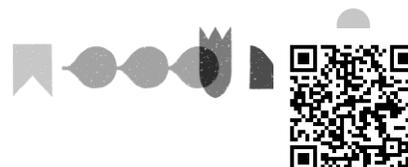
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-038-2023**

1. Con fecha 27 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-038-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-038-2023, con la formulación de cargos a HERNAN ENRIQUE AGUILAR MIRANDA (en adelante e indistintamente, "titular"), titular del Proyecto Planta Procesadora de Aceitunas La Tiltilana, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Con fecha 27 septiembre de 2023, dicha formulación de cargos se envió a notificar mediante carta certificada, bajo el código de seguimiento 1170002410493. Sin embargo, dicha carta cumplió permanencia en la oficina de correos de la comuna del titular, y posteriormente fue devuelta a esta Superintendencia. Verificándose la referida devolución el día 27 de noviembre de 2023.

3. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre se recibió un escrito del titular, el que señala que no fue efectivamente notificado del procedimiento sancionatorio, aduciendo una falta de notificación material.

4. En dicho escrito, el titular solicita ser notificado vía correo electrónico, solicitud que fue resuelta en la Resolución Exenta N°2 / Rol F-038-2023.

5. Con fecha 12 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante correo electrónico indicado por el titular, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente. Lo anterior, en conformidad a lo resuelto en la Resolución Exenta N°2 / Rol F-038-2023, de fecha 12 de diciembre de 2023.

6. En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

7. Con fecha, 20 de diciembre de 2023, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, con el objeto de cómo proceder en la elaboración de un programa de cumplimiento.

8. El día 27 de diciembre de 2023, se celebró la asistencia al cumplimiento, de manera telemática. En la cual, se brindó asistencia al titular sobre la presentación de un programa de cumplimiento, sus contenidos y anexos complementarios a su presentación y la ejecución de las acciones propuestas en caso de aprobar el programa de cumplimiento.

9. Posteriormente, con fecha 2 de enero de 2024, Atilio Aguilar Díaz, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento, a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio, entre ellos: Copia de escritura pública de mandato general entre Hernán Enrique Aguilar Miranda a Atilio Enrique Aguilar Díaz, de fecha 2 de diciembre de 2019. También incorpora anexos a su presentación.

10. Luego, con fecha 29 de enero de 24, el titular, presentó a esta Superintendencia un escrito complementario, indicando que habría ejecutado una de las acciones propuestas en el PdC, acompañando como medio de verificación de



lo anterior, la Resolución Exenta N° 187, del 22 de enero de 2024, que “Revoca la resolución SISS EX, N°3256/2011...”, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”).

11. Mas tarde, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de abril del 2024, el titular, presentó una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°3 / Rol F-038-2023. También acompaña un documento emitido por Aguas Andinas, indicando que las descargas del titular se dirigen por alcantarillado a la planta de tratamiento de Aguas Servidas de Til Til, y nuevamente la resolución Exenta N° 187, del 22 de enero de 2024, de la SISS.

12. Luego, con fecha 30 de septiembre de 2024, el titular presentó un complemento a su programa de cumplimiento, acompañando dos informes de calidad de aguas del cuerpo receptor donde infiltra, con el objeto de descartar los efectos señalados en la resolución exenta N°1 / Rol F-038-2023.

13. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

15. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

16. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LOSMA”) y la letra g) del

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

17. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

18. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

19. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

20. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



21. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 23 de febrero del 2024.

A. Criterio de integridad

22. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

23. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PdC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cargos, proponiéndose por parte del titular, acciones para los hechos constitutivos de infracción, conforme se indica a continuación:

23.1. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para el parámetro caudal durante los meses comprendidos entre julio de 2021 y marzo de 2022, y el mes de septiembre de 2023

- a) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna "comentarios" y se detallan en informe Técnica/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.

Indicador de cumplimiento: Titular solicita la revocación de la RPM.

- b) Obtener la revocación por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para la resolución N° 2472/96

Indicador de cumplimiento: Resolución que declara la revocación de la RPM.

23.2. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo para el parámetro Índice Fenol en el mes de enero de 2023.

- a) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna "comentarios" y se detallan en informe Técnica/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.

Indicador de cumplimiento: Titular solicita la revocación de la RPM.

- b) Obtener la revocación por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para la resolución N° 2472/96

Indicador de cumplimiento: Resolución que declara la revocación de la RPM.

23.3. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo en los períodos julio a diciembre del 2021; enero a diciembre del 2022; y, enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del 2023.

- a) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna "comentarios" y se detallan



en informe Técnica/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.

Indicador de cumplimiento: Titular solicita la revocación de la RPM.

- b) Obtener la revocación por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para la resolución N° 2472/96

Indicador de cumplimiento: Resolución que declara la revocación de la RPM.

24. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.

- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

25. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

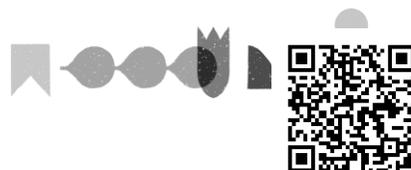
26. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

27. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el cargo formulado. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

28. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

29. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y



a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

30. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia³ para retornar al cumplimiento de la normativa.

31. En efecto, respecto del cargo formulado, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes. En consecuencia, el PdC contempla respecto al cargo formulado, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

32. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, los fundamentos para descartarlos.

33. En el presente caso, de acuerdo con el considerando 12° y siguientes de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-038-2023, se concluyó que “producto de las superaciones de producto de las superaciones de parámetro con fecha enero, febrero, julio, diciembre 2021; junio, agosto y octubre 2022 no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”, razón por la cual se exigió a Hernán Enrique Aguilar Miranda presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

34. El titular por su parte, en el marco del programa de cumplimiento, propuso la solicitud de revocación de su programa de monitoreo y la obtención de esta, como acciones ejecutadas que permiten el retorno al cumplimiento normativo ambiental.

35. También, presentó un complemento a su programa de cumplimiento, tal como se indica en el considerando 10° de esta resolución, que incorpora un estudio de calidad de aguas del cuerpo receptor donde infiltra el titular, según lo establecido en su Resolución Exenta N° 313, de fecha 20 de enero de 2012, de la Superintendencia

³ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



de Servicios Sanitarios⁴ (En adelante, “Res. Ex N°313 SISS”). Con el fin de descartar la generación de efectos negativos indicada en el considerando 12° y siguientes de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-038-2023.

36. Con base en los resultados del monitoreo realizado por la UF en el pozo ubicado en las coordenadas “S 6.337.391 m, E 320.183 m, 19H”, a una distancia de 50 metros en la dirección del flujo subterráneo desde el punto de infiltración, dentro del acuífero Río Maipo, se concluye que no se registró superación de los parámetros establecidos en la NCh 1333 y no se ha generado una alteración en la calidad físico-química del agua del cuerpo receptor, permitiendo descartar la generación de efectos negativos en el acuífero. Dado que el muestreo se efectuó en el cuerpo receptor, donde se realizaba la infiltración de RILes de la UF, y en concordancia con la dinámica del flujo subterráneo, se considera representativo de la calidad del agua en la zona de influencia. Por lo tanto, considerando los resultados presentados por el titular, no se evidencian afectaciones a la calidad del recurso hídrico del acuífero atribuibles a la infiltración de RILes de la UF.

37. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, por un lado, ha demostrado que no se ha generado alteración de la calidad físico-química del agua del cuerpo receptor, y, por otro, al revocar su programa de monitoreo, debido a que según indica el titular, descargaría en alcantarillado, estaría retornando al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida.

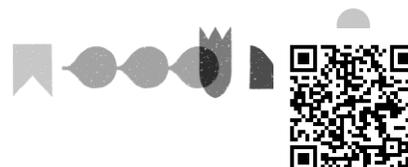
C. Criterio de verificabilidad

38. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

39. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de la solicitud de revocación de la resolución de programa de monitoreo ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la obtención de la resolución que revoca el programa de monitoreo. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

40. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PdC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente

⁴ Punto de infiltración establecido en la Res. Ex N° 313 SISS: 6,337,391 N, 320,183 E, UTM 19H



que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

41. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

42. En relación con este punto, no existen antecedentes que Hernán Enrique Aguilar Miranda, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

43. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: *“Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”*.
- b) Acción N° 2: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, (...)”*.
- c) Acción N° 3: *“Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo (...)”*, asociada al hecho infraccional N° 1.
- d) Acción N° 4: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)”*, asociada al hecho infraccional N° 1.

44. En la acción *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”*, se reemplazará el contenido de la columna plazo de ejecución por *“10 días hábiles contados desde la notificación que aprueba el Programa de Cumplimiento”*, atendido que el titular ejecutó todas las acciones propuestas en el programa de cumplimiento.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

45. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.



46. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento Refundido **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

47. Respecto del PdC presentado por Hernán Enrique Aguilar Miranda en el procedimiento sancionatorio Rol F-038-2023, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Hernán Enrique Aguilar Miranda con fecha 2 de enero del 2024.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR** que Hernán Enrique Aguilar Miranda deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **HACER TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de



cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos de las presentaciones de fechas 17 de abril y 30 de septiembre, ambas del año 2024, conforme al considerando 9° y 10° de esta resolución.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Hernán Enrique Aguilar Miranda, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$0** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

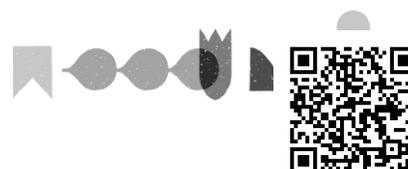
VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Hernán Enrique Aguilar Miranda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **10 días hábiles** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A HERNÁN ENRIQUE AGUILAR MIRANDA por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a las casillas electrónicas [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JTR/DRF

Correo electrónico:

- Atilio Aguilar Díaz, en representación de Hernán Enrique Aguilar Miranda casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA, Región Metropolitana

Rol F-038-2023

